CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-304
Fecha : 28/06/2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

275

SENTENCIA

EXPEDIENTE 00049- 2016

RESOLUCIÓN N°: Seis (06)

> Se incurre en causal de anulación de laudo cuando se resuelve tanto la pretensión principal como las subordinadas, sin analizar la naturaleza de la acumulación de pretensiones planteada.

Lima, 18 de mayo del 2016.-

Observando las formalidades previstas por ley, vista la causa, e interviniendo como ponente la Jueza Superior **Lau Deza**, esta Sala Civil Subespecializada en lo Comercial emite la presente resolución.

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

Recurso de anulación de laudo arbitral. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria interpone recurso de anulación[1] del laudo emitido el 24 de noviembre de 2015[2], en el proceso arbitral que siguió en su contra Shock MKT SAC.

Alega la entidad demandante que el laudo emitido por el Arbitro Único Alfredo Enrique Zapata Velasco ha incurrido en casi todos los supuestos de indebida motivación.
El laudo arbitral emitido ha vulnerado las reglas de la inferencia lógica, coherencia narrativa, suficiencia argumentativa y congruencia procesal.
Ha declarado la validez de un contrato suscrito con un impedido incurriendo en falta de motivación o motivación aparente, puesto que en el laudo cuestionado no se encuentra ningún razonamiento fáctico ni jurídico que lleve al árbitro a declarar válido el contrato suscrito.
La decisión es incongruente toda vez que sin analizar lo alegado por las partes, sustentó su conclusión en una opinión sobre enriquecimiento sin causa.
Además existen deficiencias en la motivación externa puesto que el árbitro no ha contrastado la validez de su premisa, no ha mencionado el sustento jurídico para declarar la validez del contrato.
Asimismo señala que el árbitro ha incurrido en falta de motivación interna del razonamiento puesto que existiendo contrato declarado vigente, se ha declarado el enriquecimiento sin causa, puesto que esta figura supone una indemnización

[1] Pags. 178 y ss.
[2] Pags. 9 y ss.

PODER JUDICIAL
CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

276

cuando no exista relación jurídica que así lo permita, por lo que existe falta de coherencia narrativa en el laudo.
Por otro lado, el árbitro sin esbozar justificación alguna, ordenó la reducción del monto demandado.
Al ordenarse el pago por el mantenimiento de las garantías, se emite una decisión en la cual las premisas son contradictorias.
Con respecto a la indemnización concedida manifiesta que existe vulneración a la debida motivación puesto que no ha expresado cuales serían las pruebas que le causaron convicción para determinar el daño.
El árbitro se pronuncio respecto a pretensiones subordinadas dado que las mismas no se encontraban sometidas a su conocimiento, lo cual ha conllevado a que se otorguen pagos repetidos al contratista.
El árbitro duplicó el pago por concepto de mantenimiento de las cartas fianza, ello constituye que se ha emitido un laudo extra petita.

Causales. Se invoca la configuración de las causales contenidas en los literales b) y d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante LGA).

Sustento del petitorio. Sostiene que el laudo arbitral ha incurrido en casi todos los supuestos de la indebida motivación, así manifiesta lo siguiente:

- Con relación a la declaración de validez del contrato expresa que, no existe motivación o la motivación es aparente puesto que de lo expuesto en el laudo no se encuentra ningún fundamento fáctico ni jurídico que conlleve a inferir por qué se declaró fundado este extremo del petitorio. No se han expresado las razones pese a que su parte, presentó argumentos para que en este extremo se declare infundada la pretensión presentada.

- Asimismo es incongruente la decisión puesto que para amparar el pedido de validez del contrato se sustenta en una opinión sobre enriquecimiento sin causa.

- Por otro lado, si concluyó que existió impedimento para contratar con la empresa demandante en ese proceso arbitral, no se justifica cómo concluye que el contrato es válido, ello indica incongruencia.

- Se incurre en incongruencia también en atención a que, dispone se pague una suma por enriquecimiento sin causa cuando existe un contrato válido. Es claro que el árbitro no efectuó una validación de sus premisas.

- Con relación a la reducción de la indemnización por enriquecimiento sin causa, señala la demandante que, el porcentaje de reducción de 10% del monto demandando no tiene tampoco ninguna justificación.

ER JUDICIAL
A GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
la Subespecialidad Comercial
TE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

277

- También existe motivación indebida al disponerse el pago de los costos de mantenimiento de las cartas fianza puesto que en el laudo previamente se había declarado infundada la pretensión de Otorgamiento de conformidad, por lo que es incongruente que el árbitro disponga que se otorgue el pedido de pago por concepto de gastos de mantenimiento de las cartas fianza cuando no procedió el pedido de Otorgamiento de conformidad.

- Existe vulneración a la debida motivación puesto que al declarar el pago del concepto por Indemnización por daños y perjuicios no se han expresado cuáles son los daños causados, no se ha hecho referencia alguna a las pruebas que lo llevaron a dicha convicción.

- El árbitro no debió pronunciarse respecto a las pretensiones subordinadas dado que las mismas no se encontraban sujetas a su conocimiento. Se ha ordenado por duplicado el pago de mantenimiento de las cartas fianza lo cual indica que se emitió un laudo extra petita.

Absolución del recurso de anulación de laudo. El demandado Shock MKT S.A.C. no ha absuelto el traslado de la demanda tal como se aprecia de la lectura de la resolución cinco.

Resumen del proceso arbitral y lo actuado en autos.

i. Obra como acompañado el expediente arbitral correspondiente al proceso seguido entre Shock MKT S.A.C. con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

ii. Con fecha 13 de agosto de 2015 se instaló el Arbitraje Único en atención a la designación efectuada por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado[3].

En dicho acto se efectuó la ratificación de los domicilios de las partes y se proporcionaron los datos de las cuentas bancarias del árbitro y de la OSCE.

iii. Por resolución emitida el 24 de noviembre de 2015[4], el Arbitro Único emitió laudo arbitral de derecho, en el que resolvió declarar:

- Fundada la pretensión de Shock contenida en el punto controvertido A; y por lo tanto, declarar Nula la Resolución de Superintendencia N° 016-2015/SUNAT que declara a su vez la Nulidad de oficio del Contrato N° 434-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS.

[3] Acta de Instalación. Págs. 168 y ss.
[4] Págs. 09 y ss.

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- Fundada la pretensión de Shock contenida en el Punto controvertido B., y por tanto, válido y vigente el Contrato N° 434-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS.

- Infundada la pretensión de Shock contenida en el Punto controvertido C., por las razones señaladas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

- Infundada la pretensión de Shock contenida en el punto controvertido D., por las razones señaladas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

- Fundada la pretensión de Shock contenida en el Punto controvertido E., y por tanto, ordenar que SUNAT pague al contratista la suma de S/. 686,224.98 más intereses conforme a la fórmula dispuesta en los considerandos plasmados en el punto controvertido D, por el enriquecimiento sin causa que obtuvo la entidad por la ejecución de las prestaciones a cargo de la Contratista en cumplimiento del Contrato N° 434-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS, conforme los considerandos expuestos en dicho laudo.

- Infundada parcialmente la pretensión de Shock contenida en el Punto controvertido G., por las razones señaladas en la parte considerativa de dicho laudo arbitral, y en este sentido se ampara parcialmente la pretensión en el sentido de señalar que se debe una indemnización por daños y perjuicios, la cual, sin embargo, no se encuentra claramente fundamentada en su cuantía, por lo que Shock podrá hacer valer su derecho ante las instancias judiciales pertinentes.

- Infundada parcialmente la pretensión de Shock contenida en el Punto controvertido H., por las razones señaladas en la parte considerativa de dicho laudo arbitral, y en este sentido se ampara parcialmente la pretensión en el sentido de señalar que se debe una indemnización por daños y perjuicios, la cual, sin embargo, no se encuentra claramente fundamentada en su cuantía, por lo que Shock podrá hacer valer su derecho ante las instancias judiciales pertinentes.

- Disponer que Sunat asuma directamente todas las costas y costos en que incurrió Shock para su defensa; así como los costos en que incurrió Shock en el presente proceso arbitral tales como honorarios arbitrales y secretariales, los cuales también deberá asumirlos Sunat íntegramente.

iv. La empresa Shock MKT S.A.C. solicitó Aclaración e Integración de Laudo habiéndose declarado Fundada su solicitud en cuanto al pedido de Integración, por lo que declara Fundada la pretensión de Shock MKT S.A.C. contenida en el Punto controvertido F, y en consecuencia ordena a la

PODER JUDICIAL
CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SUNAT pague a la primera el reintegro de los costos de mantenimiento incluidos por el contratista por la renovación y vigencia más intereses hasta la fecha efectiva de pago, de las Cartas fianza N° 010455249 y N° 010456672 emitidas por el Banco Scotiabank a favor de la Entidad, y dar por concluidas dichas garantías.

v. La SUNAT interpuso recurso de Exclusión e Integración del Laudo arbitral, solicitud que fue declarada Improcedente.

vi. Con fecha 12 de febrero de 2016, la Entidad interpuso el recurso de anulación de laudo arbitral, siendo admitido por resolución 01 del 26 de febrero de 2016 por las causales b y d.

vii. Por resolución 5 emitida el 17 de mayo del 2014 se tiene por no absuelto el traslado conferido de la demanda por parte del demandado[5].

viii. Con fecha 17 de mayo del 2016 se llevó a cabo la Vista programada, quedando la causa lista para la emisión del presente pronunciamiento.

II. ANÁLISIS:

UNO.- El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071, y en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de Anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

DOS.- Causales invocadas.

2.1 En el presente caso, la Entidad demandante alega la vulneración a las garantías propias del debido proceso, y haber resuelto el árbitro único sobre materias no sometidas a su decisión encuadrando su pretensión en las causales establecidas en los literales b) y d) del inciso 1 del artículo 63 de la LGA (D. Leg. 1071)[6]

2.2 Sobre la causal contemplada en el numeral b), inc. 1, art. 63 LGA:

> "El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
> (...)
> b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, **o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**

[5] Pág. 271.
[6] Informe el auto admisorio de demanda de las páginas 382 y 383.

PODER JUDICIAL
CIRILO GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

280

(...)" (énfasis propio)

Esta causal debe comprenderse de modo sistemático con lo establecido en los artículos 62 y la Duodécima Disposición Complementaria de la LGA:

> "Artículo 62.- Recurso de anulación.
> 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso **constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.**
> 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.**" (énfasis propio)

> "DUODÉCIMA. Acciones de garantía.
> Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que **el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.**" (énfasis nuestro).

Al referirse el literal b del inciso 1 del art. 63 de la LGA a la no posibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, lo enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales[7], particularmente el derecho al debido proceso, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral, pues el recurso de anulación de laudo no es una instancia, dado que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

Al respecto, se ha señalado que:

> "Como ha dicho la jurisprudencia española, debe tenerse en cuenta que el carácter anti formalista del procedimiento arbitral obliga a configurar (...) esta causal de nulidad (...) con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rituario sino de ciertos

---

[7] "El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° *in fine* de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes." (STC exp. 6167-2005-PHC/TC).

SAMBOA CUCHO
ETARIA DE SALA
Especialidad Comercial
RIOR DE JUSTICIA DE LIMA

231

derechos constitucionales cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico"[8]

Se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

2.4. En lo que atañe a la causal contenida en el literal d), inc. 1, art. 63 LGA:

"El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
(...)
d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión."

TRES.- De conformidad con lo alegado por el demandante, las causales que invocan se concentran en los siguientes aspectos:

Causales b) y d)

i. Vulneración al debido proceso, falta de motivación o motivación aparente con relación a la pretensión de declaración de validez del contrato.
ii. Motivación incongruente puesto que el sustento de la declaración de validez del contrato es una opinión referida al enriquecimiento sin causa.
iii. Falta de motivación interna del razonamiento y deficiencias en la motivación externa, respecto a la validez del contrato puesto que el árbitro concluye que el contrato es válido pese a que la empresa contratista se encontraba impedida de contratar con la entidad.
iv. Existe falta de coherencia narrativa pues al haberse previamente establecido la validez del contrato posteriormente dispone el pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa.
v. No existe motivación que justifique la reducción de la indemnización solicitada a un diez por ciento.
vi. No existe motivación interna en el razonamiento y existen deficiencias en la motivación externa al pago por mantenimiento de las garantías puesto que por un lado se declaró infundada la pretensión de otorgamiento de conformidad de informe final y por lo tanto no procedía amparar el pedido de pago de mantenimiento de cartas fianza. Las premisas son contradictorias lo cual indica se encuentra presente el supuesto de correlación normativa.
vii. Las pretensiones subordinadas sobre las cuales hubo pronunciamiento determinan que el árbitro se haya pronunciado respecto a pretensiones que no se encontraban sometidas a su conocimiento.

---

[8] ARIAS SALAVERRY, citado por AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Ob. Cit., T. I, pp. 699 a 670.

PODER JUDICIAL
...ILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
...E SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

282

3.1. Con referencia a la denuncia de falta de motivación - Inexistencia de motivación o motivación aparente y motivación incongruente.

3.1.1 **La motivación de resoluciones.**

El artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

> "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

El Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que:

> "es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho (o incumplir con la obligación de motivar), siendo las más comunes la no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes).

Así, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay sólo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque -y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o

R JUDICIAL

GAMBOA CUCHO
RETARIA DE SALA
bespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

283

describen el proceso (p.e. cuando el Juez o el Árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos).

En suma, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio arbitrario de un poder[9], lo que es propio de un sistema racional.

3.1.2 Es menester precisar que al evaluar la existencia y suficiencia de motivación este Colegiado en modo alguno va a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ni a evaluar hechos, ni a emitir opinión sobre el contenido de la decisión, ni a calificar criterios, ni a valorar pruebas ni interpretaciones del Tribunal Arbitral plasmados en el laudo, por cuanto tales son situaciones en las que ni éste ni ningún otro Órgano Judicial puede inmiscuirse, pues ello implicaría vulneración a la proscripción por ley expresa y por la Constitución Política del Estado[10] (además de numerosas sentencias del Tribunal Constitucional sobre el particular).

3.1.3 <u>La motivación en el presente caso</u>.

---

[9] El TC ha señalado en la sentencia recaída en el exp. 00728-2008-PHC/TC, que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.
En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.
El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.(...)"

[10] "Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación."

ODER JUDICIAL
LA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
la Subespecialidad Comercial
E SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

284

El demandante afirma que en el laudo cuestionado ha incurrido en casi todos los supuestos de indebida motivación. Señala el árbitro ha vulnerado las reglas de inferencia lógica, coherencia narrativa, suficiencia argumentativa y congruencia procesal.

3.1.4. Con relación a la Primera pretensión accesoria a la Primera pretensión principal, es decir, que el Tribunal declare la validez y vigencia del Contrato N° 434-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS

De la lectura de la página 20 del laudo arbitral impugnado se aprecia se ha señalado "En relación a la presente pretensión de Shock relativa a la declaración de validez y vigencia del contrato, debemos señalar que esta se encuentra inescindiblemente ligada a la decisión adoptada con relación al punto controvertido a, pues si se declararse la nulidad de la resolución, automáticamente y en consecuencia habría que declarar la validez y vigencia del contrato".

Al respecto debe señalarse, con relación a la Primera pretensión principal se constata, el árbitro único concluye que dicha Resolución es nula en atención a que SUNAT emitió dicha resolución sin motivar de manera apropiada. Sin embargo, los argumentos expresados por el árbitro que se han citado en el párrafo que antecede, no da cuenta mínima de las razones que sustentan concluir que deba declararse la validez y vigencia del contrato, más aún cuando, al resolver la primera pretensión concluye que ha arribado a la convicción de la verosimilitud de la imputación de la relación familiar y por tanto del impedimento legal para contratar de parte de SHOCK con la SUNAT.

El árbitro debió haber analizado la pretensión sometida a su conocimiento debiendo discernir la naturaleza de la acumulación presentada por las partes, es decir, si el pedido como accesorio era realmente, accesorio de la Pretensión principal.

Es por ello que este Colegiado concluye que existe motivación aparente al emitirse pronunciamiento por el árbitro único en cuanto a esta pretensión, siendo por tanto Fundada en este extremo la demanda.

3.1.5. Se ha denunciado la falta de motivación interna señalando que existe incongruencia grave puesto que habiéndose declarado un contrato vigente se ha otorgado un pago por enriquecimiento sin causa. Precisa que Shock calificó de subordinada la pretensión, es decir, si se amparara la Nulidad del contrato y no se hubiera declarado válido el contrato, se podría haber pronunciado por una indemnización por enriquecimiento sin causa.

Al respecto debe tenerse en consideración que, del escrito de demanda[11] se constata se ha planteado como Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: que en caso, no se ampare nuestra pretensión principal se ordene a la demandada el pago por los daños y perjuicios que ocasionaría a Shock MKT S.A.C. la declaratoria de nulidad de oficio del contrato N° 434-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS y por los costos financieros incurridos para el

LA CARRASCO CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
CORTE DE JUSTICIA DE LIMA

mantenimiento de todas las cartas fianza emitidas a favor de la entidad en el cumplimiento del contrato, más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.

En relación a la naturaleza de subordinación de la pretensión que se ha postulado en la demanda arbitral señalada debe tenerse en consideración que conforme lo señala nuestra legislación vigente, en el artículo 87° del Código Procesal Civil, "La pretensión es subordinada cuando esta queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada".

En el caso que se analiza, la pretensión propuesta como principal fue atendida, sin embargo el Tribunal Arbitral ampara también la pretensión subordinada sin tener en cuenta lo establecido en el dispositivo antes citado y sin expresar fundamento alguno que justifique este pronunciamiento.

3.1.6. De la misma manera ocurre con el pedido de enriquecimiento sin causa que fue presentado como pretensión subordinada a la pretensión accesoria a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, es decir, en el supuesto que no se amparara el pedido de otorga la conformidad del Informe final y se ordene el pago del saldo estante de la factura más intereses; la pretensión de determinar si corresponde declarar y ordenar a la SUNAT el reintegro de los costos de mantenimiento por el contratista por la renovación y vigencia; la pretensión subordinada a la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal, "pago de daños y perjuicios económicos originados a Shock por los costos de renovación y vigencia de las cartas fianza".

3.2. Finalmente y en cuanto a la denuncia por haber incurrido el laudo en la causal d), debe señalarse que, conforme lo acordado en la cláusula Vigésima: Solución de controversias del Contrato N° 499-2013/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS[12], el árbitro si estaba facultado a emitir decisión respecto a las pretensiones planteadas, por lo que con relación a esta causal, la demanda debe ser desamparada.

CUATRO.- De lo expuesto se advierte que existen elementos suficientes para amparar el pedido del demandante, toda vez que se ha identificado la afectación de los derechos alegados.

Así, al haberse acreditado en el proceso la configuración de los supuestos invocados contenido en los literales b) numeral 1, del artículo 63 de la LGA (D. Leg. 1071) y, habiéndose estimado las alegaciones vertidas por el demandante, la presente demanda debe ser declarada fundada.

III. DECISIÓN:

[12] P. 171

PODER JUDICIAL
CIRILO CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

286

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

(i) **DECLARAR FUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral.
(ii) En consecuencia, se **DECLARA la Nulidad del laudo arbitral de derecho** expedido con fecha 24 de noviembre del 2015 y las resoluciones 11 y 12 que forman parte de éste

En los seguidos por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria con Shock MKT S.A.C., sobre **Anulación de Laudo Arbitral.**

Notifíquese conforme a ley.-

DIAZ VALLEJOS **MARTEL CHANG**

LAU DEZA

PODER JUDICIAL
CIRILA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

30 JUN. 2016